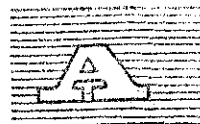


NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



PROVISIONAL*



Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.67
23 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 67ª SESION*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 19 de julio de 1973, alas 15.35 horas

Presidente: Sr. GALINDO POHL (El Salvador)

Relator: Sr. ABDEL-HAMID (Egipto)

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión por la Comisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos", a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones que se publicarán en un sólo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS A LA SUBCOMISION POR LA COMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS", A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.21 a L.41)

El Sr. JAGOTA (India) presenta la propuesta titulada "Proyecto de artículos sobre las pesquerías" (A/AC.138/SC.II/L.38 y Corr.1 (inglés y ruso solamente)), que copatrocinan su delegación y las de Canadá, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka. Según ya expuso en períodos de sesiones anteriores de la Subcomisión, la delegación de la India opina que ha de lograrse un equilibrio adecuado entre los intereses de los países en desarrollo en lo que se refiere a los recursos de pesca y la necesidad general de establecer un orden jurídico equitativo y eficaz.

La costa de la India tiene una extensión de 6.400 kilómetros y, tradicionalmente, un millón de pescadores viven de las aguas costeras haciendo uso de pequeñas embarcaciones. La captura es de un millón de toneladas anuales de pescado, pero el abastecimiento anual per capita del país apenas alcanza los 2,8 kilogramos y es uno de los más bajos del mundo. No obstante, las especies que se crían y alimentan en las proximidades de la costa india son muy abundantes y diversas y la pesca constituye una parte importante de los recursos del país. La India, que recibe alguna asistencia de países amigos y organizaciones internacionales, fomenta actualmente sus recursos pesqueros e incrementa el porcentaje de captura mediante la introducción de embarcaciones mayores y mejor dotadas que pueden pescar en aguas más profundas. También se mejoran las instalaciones portuarias y costeras. La pesca, por tanto, cobra cada vez mayor importancia como fuente de proteínas de origen animal para la población de la India en general y, al mismo tiempo, mejora las perspectivas económicas de los pescadores, proporcionando empleo y generando una nueva fuente de ingresos de divisas. En consecuencia, el quinto plan quinquenal de la India, que entrará en vigor en breve, hará mayor hincapié en el desarrollo de las actividades pesqueras.

Se calcula que la captura anual en el Océano Indico, que actualmente es de unos 2,5 millones de toneladas, podría alcanzar como mínimo 10 millones de toneladas. Por consiguiente, los países ribereños del Océano Indico están muy interesados, naturalmente, en la exploración y ordenación de sus recursos haliéuticos y temen fundamentalmente que otras naciones pesqueras, amparándose en el principio de la libertad de pesca, los despojen de esos recursos. Más aún, la sobrepesca afecta actualmente incluso a las especies muy migratorias y crea un riesgo de agotamiento que podría dar lugar a nuevos problemas, a menos que se establezcan reglamentos de aplicación universal y se cree un órgano regulador competente para hacerlos respetar.

Los países en desarrollo tienen por ello especial interés en el establecimiento de un orden jurídico internacional equitativo para la distribución y utilización adecuadas de los recursos haliéuticos. Son partidarios, por los mismos motivos, de la separación del concepto de zona exclusiva de pesca del concepto de mar territorial y la regulación de todas las actividades pesqueras por el Estado ribereño dentro de la zona exclusiva de pesca y con arreglo a reglamentos regionales y mundiales en otras zonas y respecto de determinadas especies.

Como se indica en la nota introductoria del documento A/AC.138/SC.II/L.38, la propuesta, en primer lugar, versa sobre un aspecto importante del concepto de zona económica exclusiva y, en segundo lugar, se presenta para promover el debate y no refleja las opiniones definitivas de las delegaciones que la patrocinan.

La propuesta comprende 14 artículos; no se han elaborado todavía el artículo 11, relativo a las especies anádromas, ni el artículo 14, que contendrá las cláusulas finales. El orador hace un resumen de las características principales de los doce artículos restantes.

El Sr. RAJAPAKSE (Sri Lanka) insiste en que la propuesta consignada en el documento A/AC.138/SC.II/L.38 se refiere a un aspecto concreto de la zona económica exclusiva, es decir, a la conservación, administración y explotación de sus recursos vivos, al que su Gobierno atribuye la máxima importancia. Desde tiempos inmemoriales, una parte considerable de la población de Sri Lanka depende del mar para su subsistencia y el Gobierno realiza inversiones cada vez más importantes para el desarrollo de la industria pesquera.

Sus observaciones sólo versarán sobre algunos puntos concretos de la propuesta y, en primer lugar, sobre la naturaleza de los derechos del Estado ribereño en la zona. El artículo 1 es análogo al párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental, pero confiere al Estado ribereño, en relación con los recursos vivos de la zona, una función más compleja que la que le atribuye dicha Convención.

- Se da por sentado que la extensión efectiva de la zona exclusiva de pesca será objeto de negociaciones dentro del límite máximo a que se refiere el proyecto. Algunos Estados, debido a su situación geográfica por ejemplo, no podrá extender su zona exclusiva de pesca hasta el límite máximo permitido por los artículos. Como todos los Estados deben ser informados acerca de los límites de la zona exclusiva de pesca de cualquier Estado ribereño, el artículo 3 del proyecto exige que se notifiquen esos límites a un órgano permanente encargado de funciones públicas internacionales.

Los artículos 4 y 13 ponen de relieve la diferencia entre el concepto de zona exclusiva de pesca y todas las propuestas, incluso las más liberales, de que se concedan derechos preferenciales de pesca a los países ribereños en desarrollo. La lista no exhaustiva del artículo 4, que enumera las condiciones en que un Estado puede permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona exclusiva de pesca, destaca no sólo el carácter exclusivo de la zona sino también el carácter patrimonial de los derechos del Estado ribereño sobre sus recursos vivos.

La exclusividad de la zona de pesca no es incompatible con la idea de que el Estado ribereño puede permitir a nacionales extranjeros que exploten la zona para lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos. Por el contrario, es de prever que, una vez reconocidos sus derechos soberanos sobre la zona de pesca, la mayoría de los Estados ribereños que poseen una capacidad limitada de pesca apliquen políticas liberales a este respecto. Tales políticas serán dictadas fundamentalmente por dos factores, es decir, los criterios de conservación y el carácter competitivo de la oferta hecha por el nacional extranjero que pretenda explotar la zona. Esa oferta puede comprender, no sólo el pago de derechos, sino también la formación profesional de personal del Estado ribereño, donaciones de material y otras posibilidades para la rápida transmisión de la ciencia y la tecnología marinas.

El artículo 5 tiene por objeto salvaguardar los derechos históricos de que gozan los nacionales de un Estado en la zona exclusiva de otro Estado, a condición de que el primero sea un país en desarrollo y vecino geográficamente del segundo. Es preciso asimismo que tales derechos se funden en una larga práctica y la dependencia económica, por lo que hay que entender una práctica vigente durante los últimos siglos, y no simplemente en una época reciente de progreso tecnológico, y una dependencia para la subsistencia misma de una parte importante de la población, y no simplemente para el mantenimiento de un alto nivel de vida.

El artículo 6 se refiere a la concesión de derechos de pesca a los Estados sin litoral. Como en el artículo 5, las prerrogativas ofrecidas se limitan a los nacionales del Estado interesado, lo que es consecuencia lógica del hecho de que sólo se confieran tales prerrogativas a los Estados en desarrollo. Sería contrario a la finalidad de los artículos permitir a quienes gocen de tales prerrogativas que introduzcan a sus asociados tecnológicamente avanzados en la zona económica de otro Estado alegando su colaboración en una empresa común.

Los artículos 8, 9 y 10 subrayan la necesidad de una ordenación sistemática de los recursos vivos más allá de la zona exclusiva de pesca. Los Estados ribereños, los acuerdos regionales y las organizaciones internacionales tienen todos un papel que desempeñar. El artículo 8 confiere al Estado ribereño derechos preferenciales en una zona de extensión indeterminada, adyacente a su zona exclusiva de pesca. La extensión de esa zona tendrá que determinarse teniendo en cuenta la extensión de la zona exclusiva de pesca.

El artículo 9 enuncia una idea que su delegación preconiza constantemente desde hace años, es decir, la reglamentación de la pesca sobre una base regional amplia. Las disposiciones del proyecto relativas a los derechos y deberes de las autoridades nacionales y regionales no impiden que los países en desarrollo se pongan de acuerdo para coordinar sus respectivos sistemas de reglamentación. También puede establecerse una cooperación entre Estados y organizaciones internacionales para la ordenación de determinadas especies muy migratorias. Se espera que, dentro de los límites que fija el concepto de la zona exclusiva de pesca, los Estados ribereños y organizaciones como la FAO cooperen lo más estrechamente posible en la adopción y aplicación de reglamentos internacionales relativos a la ordenación y conservación de esas especies.

En varias partes del texto se hace referencia a la "Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar". Se ha utilizado esta frase neutra para no impedir la posible creación de nuevas instituciones, pero debe tenerse presente la posibilidad de que las responsabilidades de que se trata se confieran a organismos existentes como la FAO, con sus comisiones regionales de pesca.

El Sr. NEEDLER (Canadá) dice que dado que el proyecto de artículos que copatrocina su delegación (A/AC.138/SC.II/L.28) no refleja las opiniones definitivas de las delegaciones que lo han presentado, conviene exponer el punto de vista del Canadá respecto de las pesquerías, especialmente por lo que se refiere a estos artículos.

Desea señalar ante todo que el Canadá, aun cuando en algunos aspectos se considere con razón país desarrollado, tiene algunas localidades que dependen en grado sumo de la pesca. Especialmente en la costa atlántica existen muchas colectividades, establecidas ya de antiguo, para las cuales la pesca o la elaboración del pescado constituyen el único modo de ganarse la vida, y con todo una vida bastante modesta. El establecimiento de un régimen lo más eficaz posible para mantener a un alto grado el rendimiento de las pesquerías es tan importante, pues, para el Canadá como para

otras muchas naciones que pescan a lo largo de las costas canadienses. A juicio de la delegación canadiense, los Estados ribereños, debidamente autorizados, deben asumir la responsabilidad de mantener al máximo la productividad de las pesquerías, y han de permitir que otras naciones obtengan la porción del rendimiento sostenible que ellos no adquieren para sí. En algunos lugares, los problemas relacionados con la ordenación de la pesca se plantean más allá de las 200 millas desde la costa, porque las poblaciones de peces se desplazan en una y otra dirección traspasando la línea de las 200 millas y han de considerarse como un todo a los fines de su conservación.

Un problema que su país comparte con algunos otros es la gran importancia para su economía de las especies anádromas, como el salmón, que desovan y pasan la primera época de su vida en aguas dulces y la última en el mar. El país en cuyos ríos se crían ha de sufragar la parte más importante de los gastos de su producción, y es difícil que los gobiernos tomen las medidas indispensables para mantener poblaciones de salmón -control de la contaminación, propagación artificial, ordenación de pesquerías costeras- si sus poblaciones, que pagan los costos, no reciben también la mayor parte de los beneficios. Otro motivo de que se deba controlar estrictamente la pesca del salmón en el océano es que es imposible, mar adentro, capturar los salmónes que emigran y que se encuentran en buenas condiciones y al mismo tiempo proteger a aquellos que se hallan por debajo de su nivel de mayor producción. Una ordenación óptima exige que se pesquen lo más cerca posible de los ríos de origen. Por consiguiente, un régimen de pesca eficaz y completo debe prohibir la captura del salmón y otras especies anádromas más allá de los límites de los mares territoriales o las zonas de pesca.

Refiriéndose al texto del proyecto de artículos, señala que con la palabra "podrá", los autores no pretenden dar instrucciones a los Estados ribereños sobre la política que han de seguir en materia de participación extranjera en la pesca dentro de sus zonas, sino simplemente prevén una posibilidad. Su país es partidario de acuerdos en virtud de los cuales otros Estados puedan obtener esa porción del rendimiento sostenible que no aprovechen los pescadores canadienses, pero quizá la cuestión haya de resolverse de manera diferente en las diversas partes del mundo.

El artículo 8 trata de los problemas de la ordenación de la pesca, a los que ya ha hecho referencia el orador. A este respecto, su Gobierno tiene presente algunas poblaciones de peces en bancos frente a Terranova. Aunque sólo sea por motivos de conservación es indispensable que cada una de esas poblaciones se administre como

una unidad, aun cuando su extensión sobrepase el límite de las 200 millas. En el artículo 8 queda reflejada esta idea, y también el especial interés del Estado ribereño por esas poblaciones.

El artículo 9 hace hincapié en la importancia del enfoque regional para resolver los problemas de desarrollo y ordenación de pesquerías. Aun cuando se refiere únicamente a las actividades fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, ni los peces ni los problemas de pesca respetan tales límites, como el orador acaba de demostrar. Canadá se ha beneficiado de las actividades de más de un organismo regional de pesca. Se congratula, por ejemplo, de los progresos realizados por la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (CIPAN) en materia de reglamentación de la pesca. Una convención general sobre el derecho del mar no establecería por sí sola las zonas exclusivas de pesca de los Estados ribereños, cuyas modalidades habrían de ser decididas por esos Estados mismos, ni tampoco pondría fin a las actividades de organismos como la CIPAN, ya que el futuro de las convenciones en que se basan los órganos regionales depende de los Estados miembros. Su delegación desea que se procure seriamente conservar los mejores elementos de los órganos existentes mediante consultas entre los Estados interesados.

El artículo 13 trata de la solución de controversias, que es un tema crítico que merece gran atención por parte de todas las delegaciones. Los autores del proyecto agradecerían que se formularan observaciones acerca de la medida en que deben establecerse procedimientos de solución de controversias que tengan carácter obligatorio. La delegación canadiense estaría dispuesta a ir más lejos de lo que prevé el presente artículo. Sin embargo, algunas delegaciones solamente estarán en condiciones de aceptar las propuestas básicas que se recogen en el proyecto de artículos si se establecen procedimientos eficaces de solución de controversias que tengan carácter obligatorio respecto de terceros, mientras que a otras les será difícil aceptar todo procedimiento obligatorio de arreglo de controversias. Estima que se trata de algo decisivo para poder resolver muchos de los nuevos problemas a los que se aplican nuevos conceptos. El Canadá, por su parte, no puede aceptar que se discuta la validez de los derechos básicos que se proponen para los Estados ribereños pero está dispuesto a aceptar la discusión sobre el ejercicio de esos derechos.

El Sr. ZOTIADES (Grecia), al presentar el proyecto de artículo sobre el régimen de las islas propuesto por su delegación en el documento A/AC.138/SC.II/L.29, dice que se basa en el derecho internacional vigente y recoge el principio de que una isla, cualquiera que sea su tamaño, población o situación, forma parte integrante

del territorio del Estado, independientemente de que esté compuesto únicamente de islas o tenga tanto territorio continental como insular.

En el párrafo 1 se repite textualmente la definición de isla que figura en el artículo 10 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Tal definición, que excluye las islas y estructuras artificiales, ha sido aceptada por la Comisión de Derecho Internacional y varios otros órganos jurídicos internacionales. El párrafo 2 contiene la norma de derecho internacional sobre integridad e indivisibilidad de la soberanía de un Estado sobre todo su territorio y se basa en el texto de los artículos 1 y 2 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental.

En el párrafo 3 se enuncia el principio de la igualdad de soberanía territorial sobre aguas territoriales y se reafirma la norma básica y la práctica internacional vigentes de que una isla tiene derecho a tener sus propias aguas territoriales. Tal principio figura también en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, en virtud del cual se aplican las mismas disposiciones para medir el mar territorial de una isla que el del territorio de un Estado en su conjunto. Toda isla situada fuera de las aguas territoriales continentales independientemente de que constituya por sí misma un Estado o sea parte de un Estado, posee sus propias aguas territoriales. La disposición del párrafo 3 de la propuesta griega tiene como objeto garantizar un régimen igual para las islas, sin olvidar el hecho de que sus relaciones geográficas con otras islas o con Estados adyacentes o que se encuentren frente a frente pueden afectar la anchura de su mar territorial. Las islas no constituyen una excepción a la regla de la integridad territorial. En la práctica internacional y en el derecho internacional, consuetudinario y convencional, la delimitación entre Estados adyacentes y Estados frente a frente se basa en la línea mediana, cada uno de cuyos puntos es equidistante del punto más próximo de las líneas de base trazadas para medir la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados. Goza de aceptación general el principio de la equidistancia. El proyecto de artículos propuesto en los documentos A/AC.138/L.16 y L.19 se refiere a esta cuestión.

El párrafo 4 del proyecto griego se basa en el apartado b) del artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental, que aplica la misma definición de plataforma continental a las islas que a otras partes del territorio de un Estado. Esto se halla en consonancia con el derecho consuetudinario internacional, en virtud del

cual la delimitación de la plataforma continental se rige generalmente por los mismos principios, independientemente del carácter continental o insular del territorio. Según el derecho internacional, recogido en la práctica y en los acuerdos internacionales sobre delimitación de la plataforma continental, las islas, como cualquier otra parte de la costa, tienen derecho a toda la zona que le corresponde de los fondos marinos. En el supuesto de islas próximas a otro Estado, la delimitación de la plataforma continental se ha de basar en el principio de equidistancia, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental.

Sin embargo, ese artículo prevé circunstancias especiales en el caso de la delimitación de la plataforma continental, que no se rigen por los mismos principios estrictos que cuando se trata de delimitar las aguas territoriales. Según el derecho internacional, el concepto de circunstancias especiales en general no puede aplicarse a las islas. En la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto de la plataforma continental se halla implícita la norma de que sólo algunas pequeñas islas y rocas emergentes se hallan incluidas en ese concepto tan vago. La Corte declaró que, para delimitar la plataforma continental, "se puede ignorar" la presencia de islotes, rocas y otros pequeños escollos costeros, cuyos efectos perturbadores desproporcionados pueden eliminarse por otros medios. Sin embargo, en la práctica internacional, recogida en acuerdos de delimitación del espacio marítimo, zonas contiguas y zonas de pesca, se tienen en cuenta incluso islas pequeñas o escollos costeros insignificantes para determinar la línea mediana entre Estados cuyas costas son adyacentes o se encuentran frente a frente.

Mientras que respecto del mar territorial se prevé un trato igual de todas las costas ya sean continentales o insulares, quizá sea necesario un régimen diferente para otras zonas de jurisdicción nacional, ya que, desde un punto de vista jurídico, la jurisdicción sobre ellas no sería equivalente a soberanía. La expresión "zonas de jurisdicción nacional" que figura en el párrafo 4 del proyecto griego abarca el nuevo concepto de zona económica. El párrafo establece una regla general que puede ser objeto de excepciones y dejar abierta la posibilidad de soluciones negociadas en casos concretos. Sin embargo, no se puede concertar un acuerdo bilateral en un vacío jurídico sino que debe ajustarse a los principios aceptados internacionalmente.

El último párrafo del proyecto reconoce el carácter especial de la determinación de las líneas de base de los archipiélagos declarando que las disposiciones del artículo no prejuzgarán el régimen de éstos.

El régimen de las islas no puede basarse jurídicamente en criterios de tamaño, población, situación geográfica o configuración geológica sin menoscabar los principios de igualdad soberana e integridad de la soberanía territorial. El diferenciar las islas por su condición jurídica internacional violaría también el principio de la indivisibilidad de la soberanía territorial. El hecho de que una isla haya logrado la independencia y la condición de Estado no debe llevar a discriminar contra las islas que forman parte integrante del territorio de un Estado que tiene también territorio continental. Como dijo acertadamente el representante de Dinamarca, las desventajas económicas que padecen algunas islas por su situación geográfica justifica el que se les conceda al menos los mismos derechos de plataforma que al territorio continental. La propuesta griega se aplica, claro está, únicamente a las islas que forman parte integrante del territorio nacional de un Estado.

El Sr. M'BAYA (Camerún), presentando el proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva propuesto por los Estados africanos en el documento A/AC.138/SC.II/L.40, dice que en el artículo I se proclama el principio del derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial. No se especifica la extensión del mar territorial por estar la OUA todavía estudiando el asunto. En el artículo II se enuncian las bases de ese derecho y la amplitud y naturaleza de la jurisdicción de los Estados ribereños en la zona. Estas disposiciones están complementadas con las que aparecen en el artículo VII. La disposición que declara el carácter exclusivo de los derechos de los Estados ribereños en la zona se basa en la Convención de Ginebra de 1958. El tercer párrafo del artículo II pasará a ser un artículo distinto.

Después de pasar revista a las disposiciones contenidas en los artículos III al VII, señala que el artículo VIII define los derechos y prerrogativas de que deben disfrutar en la zona los países en situación geográfica desventajosa. Esos derechos y prerrogativas no se refieren a los recursos mineros. Ello está a tono con el derecho internacional, puesto que la zona económica exclusiva propuesta incluirá la plataforma continental sobre la que, de conformidad con la Convención de Ginebra, tienen derechos soberanos exclusivos los Estados ribereños. Estos derechos exclusivos no se refieren sin embargo a los recursos vivos de la zona de la plataforma continental. Las palabras "el área a que se refieran" pueden inducir a confusión y deben suprimirse. El artículo IX trata de la delimitación de la zona económica entre Estados adyacentes u opuestos; parece aceptable en general que, en defecto de acuerdo

entre los Estados interesados, se aplique el principio de la equidistancia. El artículo X prevé la cooperación entre los Estados en desarrollo para la explotación de los recursos vivos de sus respectivas zonas económicas. El artículo XI sirve de garantía de que solamente los Estados con un régimen legítimamente constituido y basado en principios democráticos pueden disfrutar de los derechos conferidos por estos artículos. El artículo XII prescribe el régimen de las islas. El título del artículo figura por error y debe suprimirse.

La idea de una zona económica exclusiva fue criticada por el representante del Uruguay, aun cuando al mismo tiempo hizo una distinción entre un mar territorial relativamente estrecho y una franja más extensa, más allá de él para la que propuso un régimen que parece muy similar al que otros prevén como zona económica o mar patrimonial. Aunque el concepto de una zona económica exclusiva parece más sencillo, las dos concepciones jurídicas diferentes conducen a resultados casi idénticos. La celebración de consultas entre los dos grupos de delegaciones tal vez permita superar toda diferencia entre ambas posiciones. El proyecto de artículos propuesto por los países africanos se presta a mejoras tanto de fondo como de forma. Adolece de algunas lagunas, por ejemplo la disposición relativa a los países con una plataforma continental de más de 200 millas marinas, que podrán subsanarse más adelante.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) suscribe las observaciones hechas por el representante del Camerún al presentar la propuesta de los países africanos y está de acuerdo en que es posible mejorarla. También hay que cambiar la redacción del segundo párrafo del artículo VIII; el texto exacto se presentará a la Secretaría. En respuesta a las preguntas hechas el día anterior por el representante de los Estados Unidos, se manifiesta sorprendido por sus dudas acerca de los esfuerzos del Estado ribereño por proteger los intereses de la comunidad internacional en su zona económica exclusiva. No ve por qué se considera tan importante asegurar la aplicación de las normas internacionales en esa zona en lugar de confiar en que los Estados ribereños adopten las medidas necesarias para evitar la contaminación, conservar los recursos vivos, etc. Tales medidas son de interés primordial para el Estado ribereño puesto que han de redundar en su propio beneficio y sus intereses sin duda han de coincidir con los de la comunidad internacional. No hay ninguna razón para que el Estado ribereño ignore esos intereses o deje de cooperar plenamente con las organizaciones internacionales y regionales competentes, o con la comunidad internacional en su conjunto. Si no se permite al Estado ribereño elaborar y aplicar

reglamentos que han de proteger sus propios intereses en su zona económica, y se le imponen en cambio normas internacionales, el concepto de una zona económica exclusiva carecerá de todo sentido.

La insistencia en que se prescriba la solución obligatoria de las controversias como condición para aceptar una convención en el sentido que se prevé está fuera de lugar y comprometerá todo progreso en la materia. En la práctica, las disposiciones relativas a la solución obligatoria de las controversias han resultado ineficaces. Las decisiones de las instituciones encargadas de resolver conflictos, tales como la Corte Internacional de Justicia tropiezan siempre con una serie de reservas y a menudo son ignoradas por los Estados interesados.

La integridad de las inversiones constituye un elemento extraño cuando se trata de elaborar una legislación internacional de carácter general. Son asuntos que se plantean no entre los Estados sino entre un Estado y otras entidades, y su introducción en el debate actual sólo puede conducir a un grave desacuerdo. Los Estados están interesados en fomentar la inversión extranjera y adoptan la legislación idónea. No procede que la Comisión intente establecer normas relativas a la legislación interna de los Estados. Además, el asunto de la integridad de las inversiones no corresponde propiamente al derecho del mar.

Al igual que al representante de Malta, le decepciona la tónica del debate. Los oradores defienden vigorosamente la actual reglamentación internacional y las convenciones existentes sobre el derecho del mar. La URSS, por ejemplo, ha definido la Convención sobre la Plataforma Continental y ha presentado una propuesta basada en ella. El hecho de que de un total de más de 130 Estados solamente 41 sean partes en esa Convención, indica que no es enteramente satisfactoria. La Comisión se creó en 1967 precisamente porque el derecho existente era inadecuado. Ha llegado el momento de revisarlo conservando lo que en él hay de bueno pero procurando mantener el equilibrio entre los distintos intereses en juego: los de los Estados ribereños, los de la comunidad internacional y los de los países sin litoral. Se trata de un asunto que es en lo esencial de carácter político y que ha de abordarse desde posturas políticas. Ya es hora de que se llegue a un acuerdo sobre los principios y se redacte un derecho más adecuado. Se ha hablado mucho de hechos y criterios científicos, pero el debate ha mostrado que pueden invocarse los así llamados hechos científicos para apoyar tesis muy diferentes y que sirven de muy poco cuando se encuentran en juego los intereses de los Estados. La experiencia ha demostrado que no es práctico basar las leyes internacionales en el estado en que se encuentran los conocimientos científicos en un momento dado, dado que los progresos científicos o tecnológicos pueden invalidarlos.

El Sr. CHAO-HICK TIN (Singapur), hablando en nombre de su delegación y de las de Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia y Nepal, presenta el proyecto de artículos contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.39, que constituye un intento de conciliar y armonizar las necesidades vitales y los intereses principales de todos los Estados, ya sean ribereños o carezcan de litoral, se encuentren en situación desventajosa o pesquen en aguas distantes. Los patrocinadores han tenido en cuenta el derecho internacional existente, incluidas las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958, el hecho de que el principio del patrimonio común de la humanidad ha llegado a ser norma fundamental del derecho del mar y la necesidad de lograr que en el nuevo derecho del mar se reconozcan y armonicen los intereses principales de todos los Estados, teniendo presente el principio de una participación equitativa. Con todo, los patrocinadores del proyecto no creen que se deban considerar sacrosantas las Convenciones de 1958 y saben que varias de sus disposiciones son causa de descontento general. Por supuesto, todos los Estados tienen su propia opinión acerca de los aspectos de las Convenciones que son o no satisfactorios y la tarea de la Comisión y de la Conferencia consiste en tratar de introducir las modificaciones y los cambios que, en general, se consideren justos.

Por ejemplo, de acuerdo con el nuevo principio de la participación equitativa de los recursos del mar, el principio existente sobre la libertad de pesca exige modificaciones. Hay que tener en cuenta los intereses de los Estados ribereños al asegurar una participación equitativa en los recursos vivos frente a sus costas, los que pueden verse gravemente agotados por las actividades de los Estados que pescan en aguas distantes. En general, hay que tener en cuenta los intereses y las necesidades de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa. Los Estados sin litoral no piden un trato especial o de favor, pero sí desean que se les trate igual que a los Estados ribereños en lo que respecta a los recursos vivos. El proyecto de artículos persigue un equilibrio en la explotación de los recursos vivos del mar, sin privar a ningún Estado del derecho de pescar y de alimentar a su población con las tan necesarias proteínas, al mismo tiempo que rechaza la pesca excesiva por algunos Estados a expensa de otros.

También es evidente que ha de modificarse la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, que discrimina en favor de los países desarrollados en general y de los países que poseen una amplia plataforma continental en particular.

El proyecto de artículos reconoce en principio el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona de recursos situada más allá del mar territorial, pero se ha dejado pendiente su título, que no es importante, y su anchura, que debe ser objeto de negociaciones. La delegación de Singapur, aunque mantiene una actitud flexible en lo que respecta a la anchura de esa zona, estima que se debe tener presente en todo momento el concepto del patrimonio común de la humanidad y la necesidad de crear un mecanismo internacional eficaz y viable. Aun cuando el Estado ribereño interesado deba tener jurisdicción sobre la zona, los Estados vecinos sin litoral y en situación desventajosa deben tener derecho a pescar en la zona en condiciones de igualdad. Tales grupos de Estados deben ponerse de acuerdo sobre las disposiciones que han de regir la explotación de los recursos vivos de la zona. Es importante asegurar que el derecho así concedido a los Estados sin litoral o en situación desventajosa no se traspase o ceda a terceros, pero al mismo tiempo no ha de haber ninguna disposición que impida el desarrollo de una industria pesquera viable en esos Estados, que quizás necesiten asistencia técnica y financiera.

Con respecto a la cooperación bilateral y regional, concepto que informa el párrafo 1 del artículo II de la propuesta, subraya que las disposiciones de que se trata, para ser eficaces, tendrán que elaborarse dentro del marco de la legislación general que establece los derechos y deberes de los Estados. A este respecto, suscribe la declaración de la delegación de Grecia en el sentido de que las relaciones bilaterales no se pueden elaborar en el vacío. Si los acuerdos bilaterales o regionales han de ser el único procedimiento para los Estados sin litoral o en situación desventajosa, los Estados ribereños se verán en situación de otorgar gracias y favores, al paso que la posición de negociación de los Estados sin litoral será muy débil. Otro inconveniente reside en que las disputas políticas internas de un Estado ribereño pueden dificultar mucho más la concertación de acuerdos equitativos para los Estados sin litoral o en situación desventajosa. El orador indica que el artículo II proporciona un equilibrio equitativo a ese respecto.

El proyecto de artículos también trata de conciliar los intereses de los Estados que pescan en aguas distantes, a los que se debe permitir que exploten la parte del máximo rendimiento autorizado de los recursos vivos de la zona que los Estados primordialmente interesados en ella no puedan capturar. Han de respetar la reglamentación fijada por el Estado ribereño interesado y efectuar un pago adecuado por el derecho de pescar.

Como los patrocinadores creen que el nuevo derecho del mar debe orientarse hacia el desarrollo y tratar de mejorar la economía de los países en desarrollo, el proyecto de artículos prevé que el Estado ribereño desarrollado que establezca una zona debe aportar a la autoridad internacional un tanto por ciento de los ingresos que obtenga en la explotación de los recursos vivos de esa zona.

El proyecto de artículos también dispone que los Estados ribereños deben aportar a la autoridad internacional contribuciones con cargo a los ingresos de la explotación de los recursos no vivos de la zona. Se recomiendan tasas de contribución diferenciales, basadas en los criterios de la isóbata de 200 metros o de las 40 millas, y según que el Estado ribereño de que se trate sea un país desarrollado o un país en desarrollo.

El proyecto de artículos prescinde del concepto de la plataforma continental, puesto que tal parece ser la tendencia principal de la opinión en la Subcomisión. Menciona a este respecto que los fallos en los asuntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte no apoyaron el argumento de que la plataforma continental también comprende el talud y la explanada continentales.

Los patrocinadores del proyecto de artículos estiman que el nuevo derecho del mar debe contener un procedimiento de solución imparcial de las posibles controversias que no puedan resolverse mediante negociación, consultas o conciliación.

Finalmente, el representante de Singapur informa a la Subcomisión de que los patrocinadores mantienen una actitud flexible respecto de su proyecto de artículos y están dispuestos a modificarlo con tal de que se tenga en cuenta la necesidad de dar un significado a la norma fundamental del patrimonio común de la humanidad, del principio de la participación equitativa y de los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

El Sr. SHAH (Nepal), que hace uso de la palabra como copatrocinador del proyecto de artículos contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.39, apoya lo dicho por el representante de Singapur y explica por qué su delegación ha suscrito ese proyecto; aunque éste no refleja necesariamente la posición definitiva de su Gobierno, el orador confía en que representará una aportación útil a la labor de la Subcomisión sobre la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional.

Expresa su satisfacción por el hecho de que la Subcomisión empiece ahora a tratar de los límites concretos de la denominada zona económica exclusiva y de que los Estados ribereños reconozcan al fin que la cuestión de los límites es un problema crucial. Además, algunos de ellos han expresado ya su opinión sobre la cuestión de

los límites concretos. Aparte de esto, la delegación de Nepal encuentra pocos motivos de satisfacción, y estima que los Estados ribereños no sólo están reivindicando porciones excesivas de espacio oceánico, sino que además piden sin razón que se les indemnice por la supuesta pérdida de bienes nacionales como consecuencia del establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos. Esas reivindicaciones, que carecen de base en el derecho internacional existente y se fundan en la práctica de cada Estado y en los llamados derechos adquiridos con arreglo a la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental. Sin embargo, se ha reconocido en general que esa Convención no es equitativa y la Comisión trata ahora de sustituirla por otra que sea más justa y que reconozca el concepto del patrimonio común de la humanidad. Es ilógico además, pretender una indemnización sobre la base de los derechos adquiridos con arreglo a una convención determinada que precisamente se trata de sustituir por una nueva. Hay que tener presente a este respecto que la finalidad de la Conferencia sobre el Derecho del Mar consiste en crear un nuevo orden internacional, que puede afectar a los intereses de otros muchos países.

La preocupación de la delegación de Nepal respecto de la doctrina de los derechos adquiridos -que, a lo largo de la historia, ha sido utilizada por algunas naciones como instrumento para vulnerar los derechos legítimos, innegables e inalienables de otras- estriba en el hecho de que menoscaba el concepto del patrimonio común de la humanidad. Si algún grupo determinado de Estados merece efectivamente una compensación, ese grupo es el de los países sin litoral, que por su geografía se ven condenados a una situación de desventaja en lo que respecta al desarrollo económico y a la promoción del comercio internacional. Cree que la finalidad misma de la labor de la Comisión consiste en lograr la protección y promoción de los intereses de los países sin litoral, y de nada sirve que la Declaración sobre los fondos marinos designe la zona internacional y sus recursos como patrimonio común de la humanidad si esa zona no está destinada a beneficiar en primer lugar a los Estados en situación desventajosa. La Declaración parte de la premisa de que hay un límite a la jurisdicción nacional, y ello no es compatible con cualquier derecho de los Estados ribereños, según la legislación internacional vigente, a extender su jurisdicción a zonas ilimitadas del espacio oceánico.

Aunque ninguna delegación ha rechazado el concepto del patrimonio común, la tendencia de las deliberaciones en general es motivo de gran preocupación, ya que, si se reconocen todas las reivindicaciones excesivas que se han hecho, no quedará ninguna zona aprovechable para ser explorada y explotada por el régimen internacional.

Por consiguiente, se agudizará la separación entre los Estados aventajados y los desaventajados. Además, la autoridad internacional de los fondos marinos, para la que se están elaborando planes en la Subcomisión I, se encontrará completamente frustrada. La delegación de Nepal, si bien reconoce que las reivindicaciones de los Estados ribereños en desarrollo se efectúan sobre la base de las necesidades presentes y futuras de sus propios pueblos, confía sinceramente en que sus propuestas sean razonables y compatibles con el concepto del patrimonio común. El desarrollo económico relativamente bajo de Nepal y de otros países sin litoral se puede atribuir directamente a su distancia del mar, y la situación de estos países es mucho peor que la de sus vecinos ribereños en desarrollo. Su necesidad de los recursos del mar no es menos urgente y menos básica que la de los pueblos de los países ribereños. Los seis patrocinadores del proyecto de artículos contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.39 lo han presentado teniendo presentes esas realidades y animados del deseo de conciliar las necesidades e intereses vitales de todos los países, tanto los aventajados como los desaventajados.

El Sr. DJALAL (Indonesia) dice que las delegaciones que han presentado proyectos de artículos y propuestas han contribuido en gran modo a la consecución de los objetivos de la Subcomisión. En particular, la Declaración de la OUA ha sido especialmente valiosa y desea expresar el agradecimiento de su delegación hacia sus miembros por su reconocimiento de la posición de los Estados archipelágicos y su apoyo del principio conforme al cual las líneas de base de los archipiélagos pueden trazarse enlazando los puntos extremos de las islas extremas a los efectos de determinar el mar territorial. La delegación indonesia está reconocida también a las delegaciones que han presentado proyectos de artículos sobre la plataforma continental y sus diversos aspectos, tales como la delimitación, pesquerías, los problemas del paso, etc.. Asimismo, desea dar las gracias a las delegaciones que han apoyado el principio del paso inocente por los mares territoriales y los estrechos utilizados por la navegación internacional.

A la delegación de Indonesia no le resultan del todo claras las propuestas sobre los estrechos presentadas por el representante de Italia en el documento A/AC.138/SC.II/L.30, en el que parece haberse adoptado un criterio diferente del que se sigue en la propuesta de las ocho Potencias que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.18, entre cuyos autores figura su delegación. En opinión de Indonesia, el régimen del mar territorial, como parte del territorio soberano de los Estados ribereños, es indivisible y, por consiguiente, no puede diferenciarse

el régimen aplicable de paso. No puede aceptar la propuesta de Italia, según la cual debe aplicarse el régimen del paso inocente en los estrechos de menos de seis millas, ya que considera que la anchura del mar territorial es de 12 millas y no de 3, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario vigente. Sin embargo, ha observado que en la propuesta de Italia se acepta la aplicación del régimen del paso inocente en estrechos que forman parte de los mares territoriales.

Con respecto al párrafo B) de la propuesta de Italia, no está seguro de si su intención es tomar las tres excepciones por separado o conjuntamente, y encuentra incomprensible el apartado 3).

En el proyecto de artículo de Italia, se expone que "la libertad de tránsito deberá ejercerse de manera que se evite todo obstáculo (innecesario) al tránsito", pero no se menciona la seguridad de los Estados ribereños, ni se indica quién debe determinar si existe un obstáculo. En opinión de Indonesia, los Estados ribereños deben gozar de autoridad para decidir tal cosa.

La delegación de Indonesia tiene también dudas acerca del párrafo A), ya que podría considerarse que las aguas del archipiélago de Indonesia, al encontrarse entre los océanos Índico y Pacífico, ponen en comunicación dos partes de la alta mar. Tal concepto resulta inaceptable para Indonesia, por consideraciones de seguridad y por las consecuencias políticas que puede tener para su unidad nacional. Por consiguiente, desea recibir de la delegación de Italia la seguridad de que ese artículo no tiene por objeto abarcar las aguas de los archipiélagos. Los Estados archipelágicos están dispuestos a admitir la existencia del derecho del paso inocente por sus aguas, pero no el nuevo concepto de libre tránsito. Por último, estima que el enfoque de Italia de dividir el régimen de los estrechos según su anchura y situación y la disposición de que los estrechos de menor anchura se rijan por un régimen diferente de los más anchos contradice enteramente el concepto de la soberanía y la unidad territoriales. La delegación indonesia estudiará la propuesta de Italia con el mayor detenimiento.

El Sr. FOCH (España) expone los puntos de vista de su delegación sobre el proyecto de artículo presentado por Italia en el documento A/AC.138/SC.II/L.30.

Refiriéndose a los tres criterios que se enuncian en el párrafo B) del proyecto de artículo, manifiesta su extrañeza ante el hecho de que la delegación italiana haya elegido la distancia de seis millas para definir la anchura máxima de los estrechos que han de tomarse en consideración, ya que tradicionalmente Italia ha defendido, al igual que España, un límite de seis millas para su mar territorial. Además, en

vista de la decisión adoptada en 1956 por la Comisión de Derecho Internacional, habría sido más lógico que la delegación italiana hubiera escogido 24 millas en vez de seis millas para el criterio consignado en el apartado 1) del párrafo B). La cifra de seis millas es arbitraria, tanto respecto del derecho italiano como respecto del derecho internacional y, por tanto, no puede servir de base jurídica para un régimen de carácter general.

El segundo criterio enunciado en el párrafo B) se refiere a los estrechos que bañan costas que pertenecen a un mismo Estado; según el representante de Italia, este criterio se refiere a los estrechos de interés predominantemente nacional. A juicio de la delegación española, tal criterio es impreciso y jurídicamente incorrecto. La doctrina establecida en derecho internacional, por el contrario, es que los estrechos en que puede ejercerse la libertad de tránsito son los que se utilizan para la navegación internacional y comunican dos partes de la alta mar; es sorprendente que no se haya incluido el primer criterio de esta doctrina ni en el párrafo A) ni en el párrafo B) del proyecto italiano. La explicación de esta anomalía se encuentra en el tercer criterio, según el cual los estrechos deben hallarse próximos a otras rutas de enlace entre las partes del mar que esos estrechos ponen en comunicación. Este criterio no es nuevo, pues ya fue alegado ante la Corte Internacional de Justicia por una de las partes en el asunto del Estrecho de Corfú. Se trata de la vieja idea de que algunos estrechos sólo tienen secundaria importancia para la navegación internacional. La delegación española no puede admitir sin embargo este punto de vista y está de acuerdo con la afirmación del gran jurista británico, Sir Eric Beckett, de que la tesis de que "hay estrechos y estrechos" es inaceptable. Tal punto de vista puede apoyarse en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Estrecho de Corfú, de la que el orador lee un pasaje a la Subcomisión. En resumen, el tercer criterio del proyecto italiano es jurídicamente irrelevante, por no decir contrario al derecho internacional, pues nada importa la proximidad con otras rutas de enlace entre las partes del mar.

Pasando a referirse al párrafo A) del proyecto italiano, el representante de España opina que la delegación italiana se contradice a sí misma y cita en apoyo de esta afirmación la declaración hecha por el representante de Italia en la 15ª sesión de la Comisión. La delegación española no cree necesario añadir nada a los argumentos, jurídicamente bien fundados, aducidos en esa ocasión por el representante de Italia.

Por lo que respecta a la primera frase del párrafo B), el orador dice que el régimen del paso inocente nunca fue aplicable a las aeronaves, como se desprende de uno de los documentos preparatorios de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.13/4, párr. 18), del que cita un pasaje.

En definitiva, la propuesta (A/AC.138/SC.II/L.30) no puede servir de base para establecer un régimen adecuado de la navegación por los estrechos, ya que, o bien el régimen del paso inocente por el mar territorial, incluidos los estrechos, no es satisfactorio para las necesidades de la comunidad internacional, en cuyo caso debe ser sustituido por otro régimen más apropiado aplicable a todos los estrechos utilizados para la navegación internacional sin excepción, o bien, por el contrario, el régimen del paso inocente es satisfactorio, como parece deducirse del hecho de que Italia lo acepte para ciertos estrechos, en cuyo caso un mínimo de lógica obliga a aplicarlo, sin excepción, a todos los estrechos. Lo que no se puede hacer en ningún caso es tratar de justificar regímenes distintos sobre la base de categorías artificiales de estrechos.

El Sr. LUPINACCI (Uruguay) conviene con el representante del Camerún en que hay muchos puntos de coincidencia entre la propuesta uruguaya (A/AC.138/SC.II/L.24) y el texto que patrocina el Camerún (A/AC.138/SC.II/L.40). En la propuesta uruguaya y en el texto patrocinado por el Camerún se han aplicado técnicas jurídicas diferentes con resultados semejantes. Considera asimismo que ambos textos contienen puntos comunes con otras propuestas, especialmente las presentadas por Colombia, México y Venezuela (A/AC.138/SC.II/L.21), Ecuador, Panamá y Perú (A/AC.138/SC.II/L.27), Brasil (A/AC.138/SC.II/L.25), China (A/AC.138/SC.II/L.34), Australia y Noruega (A/AC.138/SC.II/L.36) y Argentina (A/AC.138/SC.II/L.37).

Ha llegado el momento de coordinar los puntos de vista de las distintas delegaciones y la delegación uruguaya está dispuesta a comenzar inmediatamente las negociaciones necesarias. El cuadro comparativo que prepara actualmente la Secretaría será de la máxima utilidad a este respecto. Subraya el deseo de su delegación de llegar a soluciones convenidas. También comparte la opinión del representante de Tanzania de que el cometido de la Comisión no es defender el orden establecido, aunque contiene ciertos elementos valiosos que deben conservarse, sino adaptar el derecho del mar a las necesidades actuales. La revolución que se está llevando a cabo es pacífica.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.